

1º.- Con fecha 11 de diciembre de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con número 001-111908. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

«Asunto

Justificantes de retraso

Información que solicita

Solicito los datos de justificantes de retraso expedidos por Renfe, por comunidades autónomas, por provincias, por canal de expedición durante los años 2000 a 2024.»

3º.- Lo solicitado no tiene la consideración de información pública, en los términos del artículo 13 de la Ley de Transparencia, pues no se pretende obtener documentos existentes, sino la obtención de un informe específico a elaborar con un desglose personalizado sobre la emisión de justificantes de retraso. Esta pretensión excede el alcance del derecho de acceso previsto en la referida norma de transparencia administrativa. Adicionalmente, el ámbito temporal del informe requerido es de 25 años, excediendo el período de existencia de esta entidad y del operador Renfe Viajeros S.M.E., S.A.

En apoyo de lo anterior, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), ha señalado que el derecho de acceso no ampara la confección de respuestas o informes personalizados al margen de un procedimiento administrativo, por implicar la producción de información futura. Asimismo, el Criterio Interpretativo CI/003/2016, del CTBG, delimita que se ajustan a la Ley de Transparencia las solicitudes orientadas a permitir el escrutinio de la acción pública (cómo se adoptan decisiones, se gestionan fondos y con qué criterios actúan las instituciones); a sensu contrario, quedan fuera las peticiones que no puedan reconducirse a tales finalidades, conforme a una ponderación razonada basada en indicadores objetivos.

En la misma línea, tanto el CTBG como la Audiencia Nacional han admitido la inadmisión de solicitudes cuando no recae sobre *información pública* (Resolución CTBG R/0276/2018, conforme con la doctrina sentada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional). En consecuencia, y de acuerdo con los artículos 13 y 18.1.e) de la Ley de Transparencia, el procedimiento de acceso no puede asimilarse a un buzón de consultas, quejas o sugerencias, no siendo lo pretendido coherente con los fines de la ley.

Adicionalmente, la atención de la solicitud exige una acción previa de reelaboración que obliga a la aplicación del artículo 18.1.c). La jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, STS de 3

de marzo de 2020, ECLI:ES:TS:2020:810), distingue entre la reelaboración básica o general, exigible, y la reelaboración compleja, que justifica la inadmisión por su carga desproporcionada.

En el caso presente concurren las siguientes razones objetivas de complejidad: (I) volumen y periodo temporal: unos 25 años, con tratamiento masivo de datos brutos; (II) desagregación múltiple: se reclama clasificación acumulativa por comunidad autónoma, provincia y canal de expedición, ajena a la gestión ordinaria; y (III) naturaleza de la reelaboración: no implicaría la mera consulta o extracción, sino localización de registros en sistemas heterogéneos, (por ejemplo, justificantes físicos de taquillas y medios electrónicos que han evolucionado con los años), depuración y consolidación, cruces y análisis, y generación *ex novo* del documento requerido. Ello implicaría una sustracción de humanos y técnicos de funciones operativas y estratégicas, contrariando la finalidad de la Ley de Transparencia.

Debe añadirse que RENFE-Operadora E.P.E. se creó por mediante la Ley 39/2003 de 17 de noviembre, del sector ferroviario, iniciando su andadura en 2005 y que RENFE Viajeros, S.M.E., S.A. se constituyó en virtud de lo dispuesto por el Real Decreto-ley 22/2012, de 20 de julio, por el que se adoptan medidas en materia de infraestructuras y servicios ferroviarios. Todo ello refuerza la inexistencia de series homogéneas para el período 2000-2024.

Finalmente, y dado que la Ley de Transparencia sirve al escrutinio mediante información actual, la STC 58/2018, de 4 de junio, ha destacado la relevancia de la “actualidad” en la información noticiable; el acceso a datos antiguos sin conexión con el presente pierde interés público y puede encajar en la inadmisión por artículo 18.1.e). La solicitud, además, no expresa motivo o finalidad que justifique trabajos de elaboración y tratamiento «a la carta».

Con carácter subsidiario, procede considerar el límite del artículo 14.1.h), por potencial perjuicio a los intereses económicos y comerciales de la entidad: la entrega aislada y descontextualizada de series de justificantes de retraso es susceptible de interpretaciones sesgadas y daño reputacional, con potencial desviación de demanda e impacto en resultados, inversión y capacidad de mejora.

4º.- Atendiendo a las consideraciones que anteceden, procede la inadmisión de la solicitud, en aplicación de los artículos 13 y 18.1, apartados c) y e), de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación subsidiaria el límite del artículo 14.1. h) de la citada norma.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se

contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de RENFE-
Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO - Firmado digitalmente por BUENO
ILLESCAS SERGIO [REDACTED]
Fecha: 2026.01.07 11:13:01 +01'00'

D. Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024